

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: 110014003049 2022 00309 00**

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el presente Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PARTES:**

**Accionante:** Harold Jaramillo

**Accionada:** Secretaria de Movilidad de Atlántico.

**2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- De forma sucinta el accionante informó que, el 21 de febrero de 2022, radicó petición ante la accionada con el fin que la entidad realice el estudio correspondiente frente a la revocatoria de la orden de comparendo identificados No. 08634001000020198349 de fecha 02/06/2018 - No 08634001000020197674 de fecha 22/05/2018 y 08634001000018818919 de fecha 21/01/2018.
- Conforme a ello expuso que, a pesar del tiempo transcurrido, la accionada no ha emitido respuesta a tales invocaciones.

**3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado en favor de Harold Jaramillo el derecho petición.

2. Como consecuencia, solicita se ordenen dar respuesta a su solicitud de fondo, así mismo actualizar la información en la base de datos respecto a su cedula y nombre como corresponda.

#### **4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO**

- Petición.

#### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 08 de abril de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la entidad accionada y a las vinculadas Concesión Runt, Gobernación del Atlántico y Ministerio de transporte.

#### **6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

##### **Ministerio de Transporte**

En lo que respecta a esta entidad, su personal manifestó carecer de legitimación en la causa para fungir como vinculada.

Lo anterior, ya que dentro de sus bases de datos no figura la radicación de derecho de petición, ni de queja alguna emanada de Harold Jaramillo contra Secretaria de Movilidad de Atlántico. por los hechos relacionados en la tutela.

Así pues, aseguró, que por parte de esta entidad no media vulneración a tal prerrogativa fundamental

##### **Secretaria de Movilidad de Atlántico**

Encontrándose dentro de la oportunidad conferida, la Directora del Instituto de Transito del Atlántico indicó que, sobre la solicitud formulada por la tutelante, se emitió respuesta positiva el 12 de marzo de 2022.

La cual, refiere, fue remitida de forma electrónica al correo [asesorvictorrojas93@gmail.com](mailto:asesorvictorrojas93@gmail.com).

Por tal motivo, entonces, expuso que no media amenaza o vulneración actual sobre el derecho reclamado y que, por tanto, debe negarse el amparo deprecado.

### **Concesión Runt S.A. y Gobernación del atlántico**

Notificadas en debida forma estas entidades no emitieron contestación alguna.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que el líbello se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza pública, regida por el derecho público, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

### **2. PRUEBAS**

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrá como prueba la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de la entidad accionada y las instituciones vinculadas.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de Secretaria De Movilidad del Atlántico frente a la solicitud formulada por el accionante Harold Jaramillo, el 21 de febrero de 2022, persiste -o no- este caso la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

#### **4. CASO CONCRETO**

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

*Allí se establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, del que se desprenden los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otras, en sentencia T - 206 de 2018<sup>1</sup>, relacionados, en síntesis, de la siguiente forma:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir

---

<sup>1</sup> MP. Alejandro Linares Cantillo.

a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Empero, de no ser posible su emisión antes de que se cumpla con el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Secretaría de Transito y Movilidad del Atlántico corresponde a una entidad pública, regida por el derecho público.

Por lo cual es claro que, en virtud de lo reglado en el artículo 13 de la ley 1437 de 2011, se encuentra obligada a recibir y dar contestación a las solicitudes que les sean formuladas. Norma que, en su inciso 2°, contempla:

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”*

4.6. Conforme a ello, se encuentra demostrado que, bajo el amparo de esta obligación legal, el accionante Harold Jaramillo dirigió a la Secretaria de Transito y Movilidad del Atlántico, mediante correo la radicación electrónica de dicha entidad el 21 de febrero de 2022, -en su en su condición de presunto infractor de las normas de tránsito-, solicitudes encaminadas a obtener la revocatoria de la foto comparendos No. 08634001000020198349 de fecha 02/06/2018 - No 08634001000020197674 de fecha 22/05/2018 y 08634001000018818919 de fecha 21/01/2018.

Invocaciones que, en términos de la ley 1755 de 2015, comportan el ejercicio del derecho de petición como se explicó anteriormente.

4.7. Así pues, sobre tales comprobaciones se observa que la parte pasiva emitió respuesta mediante documento de fecha 12 de marzo de 2022, indicando el trámite de notificación adelantado respecto de cada comparendo.

Igualmente le aclara lo relativo con la solicitud de caducidad, de prescripción y de revocatoria de los comparendos, señalándole porque no era procedente cada una respecto del caso adelantado.

4.8. Ahora bien, esa respuesta, considerada por el Despacho ajustada a legalidad, además de comprender las exigencias contempladas en la ley 1755 de 2015, fue remitida de forma virtual al interesado a la dirección electrónica [asesorvictorrojas93@gmail.com](mailto:asesorvictorrojas93@gmail.com), suministrada en su solicitud, que coincide con el correo electrónico que utilizo al momento de presentar esta acción constitucional, conforme se verifica en el plenario.

Encontrándose que, con la emisión de dicha contestación, la amenaza o vulneración alegada se superó en el presente caso.

4.9. Sobre tal aspecto, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado, entre otras, en sentencia T - 054 de 2020<sup>2</sup>, lo siguiente:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad*

---

<sup>2</sup> MP. Carlos Bernal Pulido

*pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)*

4.10. En conclusión, se advierte que el alcance del derecho de petición –en este caso- se agotó con la existencia de una contestación de fondo, congruente, clara y precisa frente a lo solicitado.

Por lo cual, se negará el amparo deprecado, teniendo en cuenta que no se constata la existencia actual de amenaza o vulneración sobre los derechos constitucionales de Harold Jaramillo.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el amparo constitucional invocado por **HAROLD JARAMILLO** contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ATLANTICO**, por haberse constituido en su objeto un hecho superado.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte

Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ**

MA